



Ciudad de México, a 08 de octubre del 2024

CCDMX/IIIL/DMVCF/0059/2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100 fracciones I y II, 101, 118 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso lo siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN REQUIERA A TODOS Y CADA UNO DE LOS JUECES Y JUEZAS, MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE REINCORPOREN DE FORMA URGENTE E INMEDIATA A SUS LABORES O EN SU DEFECTO EN UNA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONFORME A SU ARTÍCULO 11, PROCEDA A SUSPENDER EL PAGO DE LOS SUELDOS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LAS Y LOS JUECES DE DISTRITO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MANTIENEN**



**SUSPENDIDAS SUS LABORES OBSTRUYENDO CON ELLO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE LOS JUSTICIABLES EN ABIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Como es de conocimiento público el pasado 20 de agosto de 2024, la denominada Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación emitió una declaratoria relativa a la formal suspensión de actividades en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyéndose en el paro de labores.

La suspensión de actividades se decretó en los siguientes órganos jurisdiccionales: Plenos regionales; tribunales colegiados de circuito; tribunales colegiados de circuito auxiliares; tribunales colegiados de apelación; juzgados de distrito; juzgados de distrito auxiliares; tribunales laborales federales; centros de justicia penal federal; Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones e inicio a las cero horas del día 21 de agosto de 2024.

En la referida Declaratoria también se determinó que solo serían atendidos los siguientes asuntos, que dicha Asociación determinó como urgentes, siendo considerados únicamente aquellos que tiene relación con la vida, la privación de la libertad, salud, interés superior de los menores de edad, violencia hacia las mujeres, suministro de servicios públicos como agua y luz, derecho a huelga.





É ilegalmente ordenó que, durante la vigencia de la referida Declaratoria, el personal adscrito directamente a tribunales y juzgados dejará de dar trámite a todos los asuntos de carácter jurisdiccional que haya en existencia en sus respectivos órganos, no realizarán ni ordenarán audiencias, diligencias ni actos procesales con partes, terceros ni autoridades, y no proveerán respecto de demanda, promoción, oficio ni escrito alguno.

Adicionalmente, el pasado 30 de septiembre de 2024 la denominada Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, emitió un nuevo comunicado en el que expone que se llevó a cabo una consulta de un universo de 1342 personas juzgadoras, de las que según su dicho 510 votaron por concluir con la suspensión de actividades y 832 por **NO** concluirla, por lo tanto resuelven continuar con el paro ilegal de actividades hasta una fecha por determinar (indefinida).

Con motivo de lo anterior, el 2 de octubre de 2024, el Licenciado José Reynoso Castillo, Juez Cuarto de Distrito y Coordinador de Jueces en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, emitió un documento por el que pretende fundar y hace suya la reciente declaratoria de la Asociación en comento, reiterando prorrogar de manera indefinida la paralización de la actividad jurisdiccional.

La anterior determinación es completamente ilegal por las consideraciones jurídicas y fácticas que se enlistan a continuación:

- a) La denominada Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, no es una institución, dependencia, entidad, sindicato u organización análoga, a la que el marco legal nacional le conceda facultades para determinar lo que ha resuelto y mantener detenida la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, por el contrario sus integrantes y personas que se ostentan como dirigentes están usurpando funciones que en todo caso competen al Consejo de la Judicatura Federal, que de conformidad con los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aún vigente, en términos del artículo sexto transitorio del





Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, textualmente refieren:

*“Artículo 73. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.*

*El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de las y los miembros de este último.”*

*“Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

...

*XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito, plenos regionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;”*

En este sentido, la decisión de detener la función jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación ha sido tomada por una persona moral que carece de facultad para ello e incluso ha usurpado funciones que la Ley encomienda exclusivamente al Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, siendo competente para dictar las medidas de disciplina que se requieran para su correcto funcionamiento.

- b) En segundo término, y no por ello resulta ser una consideración de menor importancia, sino por el contrario, resulta ser de la mayor responsabilidad para todas y todos los legisladores que integramos este Congreso de la Ciudad de México, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y las leyes de que ellas emanen, por lo tanto, es de suma importancia exigir el cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 Constitucional que en lo conducente prevé: *“Toda persona*





*tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”;* esto con la finalidad de que se respete de forma irrestricta el derecho humano que tienen todas y todos los ciudadanos del Estado Mexicano a la administración de justicia y que tengan la necesidad de que un Tribunal del orden Federal admita a trámite, de continuidad, resuelva en definitiva alguna controversia en la que sea parte, e inclusive ejecute y ordene su cumplimiento, toda vez que a la fecha han transcurrido 49 días desde que se mantiene ilegalmente detenida la función jurisdiccional sin que exista disposición legal que así lo permita o algún mandato judicial que así lo ordene, por lo que es de concluirse que tal paralización deviene de la voluntad unilateral de las y los integrantes servidores públicos que deben laborar en el Poder Judicial de la Federación.

- c) Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 1 señala que su contenido es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, también prevé en su artículo 11 que a falta de disposición expresa en ella se deberá acudir a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, del tal manera que el artículo 20 del segundo ordenamiento legal en cita, prevé que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

En este sentido, si bien es cierto, los artículos 92 a 109 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén el derecho a huelga que tienen los trabajadores de los Poderes de la Unión, entendiéndose ésta como la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que la referida Ley establece, también lo es que para hacer uso efectivo de tal derecho se debe cumplir el procedimiento regulado por los artículos 99 a 105 del multicitado ordenamiento legal, empero, en la especie eso jamás sucedió, por tal motivo, como se ha



indicado con antelación la suspensión de labores y la consecuente obstrucción de la impartición de justicia deviene notoriamente ilegal e incluso puede constituir la comisión de uno de las hipótesis normativas que regula el Código Penal Federal.

Por consiguiente, al haber suspendido las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y demás servidores públicos la prestación del servicio público que tienen encomendado de manera unilateral, negligente e ilegalmente, es evidente que han dejado de devengar los salarios que de forma por demás irresponsable han cobrado desde el 21 de agosto a la fecha de integración del presente acuerdo, es decir, por 49 días y al haberse hecho tales erogaciones con cargo al Presupuesto que le ha sido asignado en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria existe en consecuencia una afectación considerable al Patrimonio de la Federación, por ello se hace necesario y resulta incluso obligatorio que el Consejo de la Judicatura Federal a través de su Comisión de Administración lleve a cabo las acciones legales y administrativas necesarias que permitan la suspensión de los pagos a los servidores públicos que han interrumpido de forma unilateral la prestación del servicio que tienen encomendado al no existir ninguna justificación para su pago, toda vez que de mantener la dispersión de dichos recursos públicos se constituirán responsabilidades administrativas e incluso penales de aquellos servidores públicos que por acción u omisión sigan dilapidando el presupuesto federal asignado al Poder Judicial de la Federación.

Ante la ineludible obligación que el Estado guarda para garantizar el derecho humano del acceso universal a la justicia, así como salvaguardar el correcto uso del recurso público, esta Legislatura precisa accionar a través de la presente Proposición con Punto de Acuerdo, a fin de impedir se continúe con la flagrante violación a los derechos humanos, no solo de las y los ciudadanos de la Ciudad de México, sino de los de toda la nación.





## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 protege el derecho humano a la administración de justicia de todas y todos los ciudadanos mexicanos, mismo que se ha visto transgredido flagrantemente por las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y demás servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que han suspendido la prestación del servicio público que tienen encomendado.

**SEGUNDO.** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 73, aún vigente conforme al artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, dispone que es al Consejo de la Judicatura Federal a quien le corresponde la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, en relación con el artículo 86 fracción XXXVIII, del mismo ordenamiento, que le otorga facultades para dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Que la denominada Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación es una asociación civil carente de cualquier tipo de facultades que le permitan determinar la suspensión de la actividad jurisdiccional de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación y consecuentemente la obstrucción negligente del derecho humano a la administración de justicia.

**CUARTO.** Que el derecho de huelga efectivamente está regulado por los artículos 92 a 109 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el procedimiento para hacerlo efectivo por los artículos 99 a 105, sin embargo, en el caso concreto no fue agotado por los servidores públicos que han decidido unilateralmente suspender la prestación del servicio que tienen encomendado.





**QUINTO.** Que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que por relación de trabajo se entiende cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, empero, en el caso concreto los servidores públicos que han suspendido el servicio público que tienen encomendado por ende han dejado de cumplir con uno de los elementos que constituyen la relación laboral, por consiguiente, no existe motivo o justificación para que sigan cobrando un salario que no han devengado.

**SEXTO.** Que el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé al Poder Judicial de la Federación, como ejecutor del gasto público federal, y éste comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial; aunado a lo anterior, el numeral 51 dispone que el Poder Judicial recibirá y manejará sus recursos así como hará sus pagos a través de su propia tesorería o su equivalente, por ello el Consejo de la Judicatura Federal está plenamente facultado para suspender los pagos conforme se solicita en el presente Punto de Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Que esta Legislatura, como una Institución representante de la voluntad popular, se ve obligada a emitir la presente Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución, ante la incuestionable vulneración al derecho humano a la administración e impartición de Justicia, así como la actual dilapidación y ejercicio irresponsable del recurso público que ha sido asignado al Poder Judicial de la Federación en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.





Por lo antes expuesto y fundado presento ante Ustedes, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en los siguientes términos:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** El Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al Consejo de la Judicatura Federal para que en ejercicio de sus facultades derivadas del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación requiera a todos y cada uno de los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas y demás servidores públicos que forman parte del Poder Judicial de la Federación se reincorporen de forma urgente e inmediata a sus labores o en su defecto en una interpretación a *contrario sensu* de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a su artículo 11, proceda a suspender el pago de los sueldos de las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y demás servidores públicos que mantienen suspendidas sus labores obstruyendo con ello la administración de justicia en perjuicio de los justiciables en abierta vulneración al derecho humano relativo a la administración de justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 8 días del mes de octubre del año 2024.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES**

